



Número Único 130016001129201000693-00
Ubicación 23296
Condenado ALDER JAIR ROSALES CUELLAR
C.C # 14675444

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 130016001129201000693-00
Ubicación 23296
Condenado ALDER JAIR ROSALES CUELLAR
C.C # 14675444

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicado No.: 15001-00-01-1250-2010-00059-00 (2020)
Condenado: ALDER JAIR ROSALES CUELLAR
Cedula: 14675444
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1133



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la decisión del 12 de julio de 2021, por medio de la cual el Juzgado fallador resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído emitido por este Juzgado el 29 de enero de 2018, y atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Despacho a adoptar decisión frente a la nueva petición de libertad condicional elevada por el condenado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Esta Sede Judicial vigila la pena impuesta el 25 de junio de 2010, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias¹, en contra del señor **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, por los delitos HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena de 13 años 3 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 12 de febrero de 2010².

1.3.- A favor del penado se le ha concedido los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
13 de febrero de 2014 ³	9	2
9 de enero de 2015 ⁴	0	45.7
30 de septiembre de 2015 ⁵	0	44.5

¹ CD aportado por el Juzgado fallador devolviendo recurso de apelación con oficio recibido el 23 de julio de 2021, cuaderno 2 conocimiento parte 2 folio 45, boleta de encarcelación.

² CD aportado por el Juzgado fallador devolviendo recurso de apelación con oficio recibido el 23 de julio de 2021, cuaderno 2 conocimiento parte 1 folio 26, boleta de encarcelación.

³ CD aportado por el Juzgado fallador devolviendo recurso de apelación con oficio recibido el 23 de julio de 2021, Folio 1 cuaderno 4 de conocimiento parte 2.

⁴ Como consta en la cartilla biográfica y la decisión de libertad condicional obrante en el expediente.

26 de noviembre de 2015 ⁶	0	13
24 de mayo de 2017	0	5.5
29 enero de 2018	0	9.6
7 de abril de 2021	1	2
TOTAL	14 MESES 2 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

⁵ CD aportado por el Juzgado fallador devolviendo recurso de apelación con oficio recibido el 23 de julio de 2021, Folio 17 cuaderno 5 despacho comisorio parte 3.

⁶ CD aportado por el Juzgado fallador devolviendo recurso de apelación con oficio recibido el 23 de julio de 2021, Folio 36 cuaderno 5 despacho comisorio parte 3, deja sin efectos auto del 29 de enero de 2015.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: ALDER JAIR ROSALES CUELLAR, fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 12 de febrero de 2010 a la fecha, llevando como tiempo físico de pena descontada de 137 meses y 22 días, aunado a 14 meses y 2 días descontados por concepto de redención de pena, por manera que, a la fecha lleva un total de **151 MESES Y 24 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (159 meses), que equivalen a **95 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Conforme obra en la sentencia condenatoria, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, se tiene que desde el 21 de agosto de 2010 hasta el 20 de mayo de 2015, al condenado se le calificó su conducta en grado de "Buena" y "ejemplar"; no obstante en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2015 al 20 de mayo de 2015, fue calificada en grado de "MALA Y REGULAR". Ahora, del 23 de julio de 2016 al 22 de octubre de 2020 fue calificada nuevamente en grado de "BUENA Y EJEMPLAR". Aunado a lo anterior, se tiene que no registra sanciones disciplinarias, y a favor del sentenciado fue expedida resolución favorable No. 3369 del 29 de octubre de 2020, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG-, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante lo anterior, obra nota en la cartilla biográfica y así consta de la revisión de los diferentes certificados de cómputos que reposan en el paginario, que las actividades de redención que realizó el penado desde el mes de octubre del año 2016, en su gran mayoría fueron calificadas como "deficientes".

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, encuentra el Despacho que en la sentencia condenatoria se consignó que el condenado nació el 22 de febrero de 1993 en el municipio de Tumaco (Nariño), hijo de CARMEN ROSALES y de estado civil unión libre.

Ahora, al expediente el penado allegó la declaración con fines extraprocesales No. 469 del 4 de noviembre de 2020, elevada ante la Notaría Única de San Pedro (Belmira), por medio de la cual la señora la señora MONICA YULIETH GUERRA MUNERA, manifestó que hace dos (2) meses tiene una relación sentimental con el señor **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, indicando que éste es una persona juiciosa, responsable, trabajadora, sociable, amigable, quien puede vivir en la comunidad de San Pedro de los Milagros y no representa ningún peligro para la sociedad, en caso de obtener el subrogado penal bajo estudio; y el recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 42 A CALLE 39 A – 12 del Municipio de San Pedro de los Milagros (Antioquia). No obstante, de la revisión de todo el proceso, se estableció que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio que acrediten el arraigo familiar y social del penado.

Lo anterior, como quiera que no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, así mismo, que no se avizora información suficiente que permita determinar su arraigo familiar.

Lo anterior, no permite inferir que el penado cuenta con un arraigo social y familiar determinado, conforme el requisito previsto en la norma para el estudio de la libertad condicional.

No obstante, el Despacho continúa con el estudio de rigor, para lo cual es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial

las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto “**previa valoración de la conducta punible**” conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social”.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la

necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“ ...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues “hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincinencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional”.

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"⁷ que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "*(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)*"⁸.

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado,

⁷ Ley 270 de 1996, artículo 1º.

⁸ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) *Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)*".⁹

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario, como (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en su mayoría en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal consistentes en labores de trabajo, que le han significado algún reconocimiento de redención de pena y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director del COBOG, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Sin embargo, se advierte que, dejando de lado que su conducta se calificó como "MALA" y "REGULAR" durante el lapso comprendido entre el 21 de mayo de 2015 al 20 de mayo de 2016, conforme la progresividad del tratamiento penitenciario, pues desde el 23 de julio de 2016, la conducta del interno se ha venido calificando como "BUENA" y "EJEMPLAR", las actividades de trabajo de redención que realizó el penado para los meses de octubre a diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a marzo de 2020 fueron calificadas como "DEFICIENTE", por lo cual se infiere que el penado no mantuvo un adecuado desempeño en las labores de redención de pena, las cuales repercuten directamente en el tratamiento penitenciario que incide en el fin de reinserción social de la pena, que opera en la etapa de su ejecución.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "ALTA" según acta No. 150-010-2015 del 6 de julio de 2015, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a

⁹ T-640 de 2017

la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario¹⁰, cuyo objetivo es precisamente preparar a el condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado, y por el contrario, se observó que éste fue desclasificado de la fase de “MEDIA” a la cual había accedido con resolución del 4 de julio de 2014 para ser clasificado nuevamente en fase de “ALTA”.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se advierte que ha observado en gran parte de la ejecución de la pena buena conducta al interior del penal, empero no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, y ha desarrollado escasas actividades que han propendido por su resocialización, pues como quedó anotado durante varios lapsos de los últimos años han sido calificadas como DEFICIENTES, por lo que tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a el condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en parte de su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, quien fue condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de la modalidad de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, el día 12 de febrero de 2010, funcionarios de Policía Judicial realizaron diligencia de allanamiento y registro en una vivienda ubicada en el Barrio Nuevo Bosque de la Ciudad de Cartagena, porque se tenía conocimiento que en ese lugar habían armas, vehículos y se encontraban personas que se disponían a la realización de homicidios en dicha ciudad, donde fue aprehendido el penado con dos cómplices más, portando un arma Pietro Beretta con número externo 67728Z, con aditamento para silenciador, dos motocicletas RX 115 YAMAHA, para luego determinarse que éste se encontraba vinculado con los homicidios de ARLEY DE JESUS GARCIA GIRALDO, OSCAR ALBERTO DIAZ TELLEZ y RAYMUNDO TADEO MORALES CASTRO, pues se estableció en el fallo que **ALDER ROSALES**, hizo contribuciones eficaces a los autores de los asesinatos de los precitados señores, circunstancia que lo convirtió en cómplice de la conducta de homicidio agravado en modalidad múltiple.

De igual manera, el Juez fallador resaltó que **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, era miembro de la empresa criminal llamada “LOS URABEÑOS”, dando cumplimiento a lo ordenado por los

¹⁰ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

jefes de dicha organización criminal, recibiendo una remuneración económica por los "trabajos" que realizaba, entre los cuales se encontraban los homicidios señalados.

Así mismo indicó dicha Sede Judicial en la sentencia condenatoria que, se estableció que efectivamente al penado le fue incautado un arma de fuego tipo pistola marca Pietro Beretta con aditamento para silenciador, con la cual se ejecutaron las conductas punibles de homicidio, pues de la experticia realizada al arma antes mencionada se concluyó que era apta para producir disparo, en buen estado de conservación y buen estado de funcionalidad y presenta modificación en su cañón mediante alteración en su parte anterior externa en el diseño, de rosca para acoplar un silenciador o un supresor de sonido, alterando las características de fabricación u origen de esta arma de fuego que aumenta la letalidad de la misma. Además se analizó un proveedor con capacidad para 15 cartuchos calibre 9mm.

Tales circunstancias revelan la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, ello atendiendo que pertenecía a una organización criminal donde hacía parte del engranaje de la misma, realizando actividades que atentaban contra diferentes bienes jurídicos tutelados, como la misma vida de las demás personas integrantes de la comunidad.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante buena parte de la ejecución de la pena, que no en toda, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello, las actividades realizadas por el penado para redención de pena han sido calificadas como DEFICIENTES y el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "ALTA " que no corresponde a aquella fase para libertad condicional. A más de ello no se encuentra acreditado su arraigo familiar y social.

En consecuencia, **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- No obstante lo anterior, y en atención a que el establecimiento carcelario no ha remitido la documentación actualizada para el estudio del subrogado de la libertad condicional a nombre del condenado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, previo a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario COBOG, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**.

(ii) Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**.

(iii) Librar despacho comisorio ante la Comisaria de Familia de San Pedro De Los Milagros de Antioquía, para que se realice visita domiciliaria en la **CARRERA 49ª CALLE 39ª – 12 DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS (ANTIOQUIA)**, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**. Para efectos de lo anterior se aportó el siguiente número telefónico de contacto: 3218935699.

(iv) Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, quien está privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2010, a la fecha se encuentra clasificado en fase de “alta” del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

2.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

3.- Incorpórese al proceso el fallo de tutela del 12 de julio de 2021, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, tuteló los derechos deprecados por el accionante, respecto del Juzgado fallador.

4. Solicítese al Juzgado fallador, devolver en físico el expediente que le fuera enviado para resolver el recurso de apelación, a fin de verificar la totalidad de las redenciones de pena que reposan en el expediente, como quiera que en el archivo digital no obra el auto proferido el 9 de enero de 2015.

Allegado lo anterior, verifíquese cuaderno por cuaderno todas y cada una de los autos mediante los cuales le fue reconocida redención de pena al condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a el sentenciado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

12 0 AGO. 2021

La anterior Providencia _____

La Secretaría _____

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA**

JSL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2



JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 23296

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 4-Agos 2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-08-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alder Jairo Rosales Castellak

CC: _____ x14 675 444

TD: _____ 7.0 90 551

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/08/2021 4:45 AM

Para: Christopher Philip Viveros Quintana <cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Screenshot_20210807_064335_com.android.chrome.jpg;

De: SOPORTE TECNICO <asesanchez@hotmail.es>

Enviado: sábado, 7 de agosto de 2021 6:45 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sol notificación Rosales

Buenos días

Por favor notificarme por este medio la providencia que no concede condicional de fecha 2 de agosto anterior.

Att

JAIR Cuellar

Enviado desde mi HUAWEI P30

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



028	BOGOTÁ D.C.						27/02/2016
LIBRO USUARIO	Libro	Carpeta	Exp. Auto	Libro de Actos	Folio	No. Radicación	Sección
	13001	60	01	720	2010	00693	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD PROMOTORA	BOGOTÁ						
AUTORIDADES QUE CONCIPIERON	FISCALÍA 3 REGIONAL URBANA JDO 2 PENAL MPAL GARANTIAS CARTAGENA BOLIVAR JDO 3 PENAL MPAL GARANTIAS CARTAGENA BOLIVAR JDO 4 PENAL CTO CONOCIMIENTO CARTAGENA BOLIVAR JDO UNICO PENAL CTO ESPECIALIZADO CARTAGENA BOLIVAR						
PENAS ACUMULADAS	NO	4	1	1	1	1	1
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7
Folios	221	204					

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA	FECHA DE LA SENTENCIA	FECHA DE LA EJECUCIÓN	FECHA DE LA REVISIÓN
JDO UNICO PENAL CTO ESPECIALIZADO CARTAGENA BOLIVAR	25/06/2010	25/06/2010	1221-6414-264

FECHA DE LOS HECHOS

12/02/2010

3. CLASE DE PROCESO

Reserva la vida y la integridad personal	00173
--	-------

4. OBSERVACIONES

ROSALES CUELLAR - ALDER JAIR: INCORPORA AL DESPACHO OFICIO DEL JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO CARTAGENA REMITE FALSO QUE RESUELVE EL NO CLOSADO DE NE: APELACION INTERPUESTO CON ANEXOS EN 3 FOLIOS Y 1 CD ALIZA PD

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACION	CONTENIDO	CLASIFICACION
	ANOTACION	<p>ROSALES CUELLAR - ALDER JAIR: EN ATENCIÓN QUE EL JUZGADO FALLADOR ALLEGO EN MEDIO DIGITAL EL EXPEDIENTE, NO OBSTANTE, VARIAS PIEZAS PROCESALES SE ENCUENTRAN ILEGIBLES, Y ATENDIENDO QUE SE REMITIERON ANTE DICHA JUDICATURA EL ORIGINAL DEL PROCESO CON EL PROPÓSITO DE RESOLVER EL PRECITADO PROCESO, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA RECIBIDO EL MISMO, SE ORDENA POR EL CENTRO DE SERVICIOS REQUERIR A LA REFERIDA SEDE JUDICIAL QUE DE NO HABERLO HECHO YA, PROCEDA A DEVOLVER LOS CUADERNOS ORIGINALES DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, CON EL FIN DE CONTINUAR LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA AL CONDENADO// BAJA PROCESO</p> <p>ROSALES CUELLAR - ALDER JAIR: REMITIR OF No 567 AL MAGISTRADO LEONEL ROGELES A FIN DE DAR RESPUESTA A ACCION DE TUTELA // BAJA PROCESO//A*</p> <p>ROSALES CUELLAR - ALDER JAIR: AUTO No 1133 NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO // BAJA PROCESO//A*</p>	

CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL
DESPACHO TRASLADO DE TUTELA N° 2021-02371
AVOCADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIT
JUDICIAL DE BOGOTA, SALA PENAL // EPSP //

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 20 de agosto de 2021 9:58 a. m.
Para: asesanchez@hotmail.es
Asunto: COPIA AUTO 1133 NI 23296 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: AI 1133 NI 23296.pdf

Importancia: Alta

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Bogotá D.C.

Señor
ALDER JAIR ROSALES CUELLAR
Condenado.

REF.
RESPUESTA A SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA.

Cordial saludo.

De manera atenta me permito informar que no es posible acceder a su solicitud de notificación de la providencia del 2 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la misma fue comunicada y entregada a usted el 11 de agosto de 2021. No obstante lo anterior, a efectos de proteger su derecho de petición, se procede a remitir copia de la misma.

Atentamente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Enviado el: lunes, 09 de agosto de 2021 12:25 p. m.

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1133 NI 23296 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Importancia: Alta

Cordial saludo.

2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12 de agosto de 2021

Doctora
JUEZ VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref :
Expediente: 13001-60-01-1296-2010-00693-00

ASUNTO: REPOSICION Y APELACION

ALDER JAIR ROSALES CUELLAR, Identificado con la cédula 14.675.444, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi defensa material, manifiesto a su despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia anterior mediante la cual se negó mi libertad condicional, que de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, indicar a su despacho que la negación de la libertad condicional fue debido a la gravedad del delito por el cual fui condenado, no es menos cierto que el suscrito he suplido a cabalidad mi actividad resocializadora y de reinserción a la vida civil, pues a la fecha el suscrito he cumplido con el 97% de la condena impuesta por el despacho fallador y también es claro que he efectuado los trabajos de redención, dado al trabajo y estudio evacuado, así mismo a la fecha me encuentro en fase de alta pero con tiempo para confianza sin que por parte del establecimiento penitenciario haya proferido acta de la misma, debido a que una vez llega el PPL de traslado inicia su clasificación nuevamente en alta, adicional sea del caso informar que a la fecha no se ha dado i. Por el tema de la pandemia que se tuvo que suspender las clasificaciones de todos y cada uno de los internos, ii. Por negligencia únicamente atribuida al Complejo Penitenciario pues a pesar de que el suscrito efectuó los cursos necesarios y requerido el C.E.T., con mas de 12 cursos que obran en mi cartilla biográfica y iii. Sea del caso aclarar que el suscrito no pude tener una línea completa sin suspensión alguna de mi tratamiento penitenciario al ser suspendido de manera forzada, lo anterior toda vez que el suscrito vine a parar en el reclusorio donde me encuentro debido a los traslados sufridos, y que hacen necesario iniciar de ceros trámites en el presente reclusorio y para dicho penal la clasificación a alta resulta congruente con el tiempo de esta reclusión, pero que es muy diferente a la etapa de condena, que por el tratamiento penitenciario recibido por el suscrito desde el momento del acontecimiento de los hechos jurídicamente sancionados a la fecha ya he superado incluso los tiempos del mismo para estar en fase de confianza, por lo que el penitenciario no ha efectuado mi clasificación en acta alguna y que tan solo hasta el mes de agosto se iniciará, por lo anterior no es que el suscrito haya descuidado mi tratamiento Penitenciario.

También considera este petente que el suscrito soy acreedor de dicho beneficio lo anterior toda vez que el suscrito desde el primer momento de los hechos acontecidos e imputados acepté los cargos, lo cual por parte del fallador fue calificado en debida forma, al punto que la pena fue impuesta dentro del cuarto mínimo, al darse los presupuestos de atenuación punitiva aplicado al suscrito.

De otro lado la conducta desplegada por él suscrito en el momento de los hechos, fueron errores de mi vida las que me conllevaron a ello, encontrándome en una época de mi vida desagradable pero la cual con todo el arrepentimiento le ofrezco disculpas a su señoría y a la comunidad, lo cual manifiesto que me encuentro arrepentido de tales situaciones, pero manifiesto a su despacho que a raíz del tratamiento penitenciario seguido al interior de las reclusión es donde me a tocado purgar mi pena, ha hecho que mi forma de pensar y actuar para con el restó de la sociedad sea distinta y a la fecha sea otra persona, con una forma de actuar diferente y con los castigos recibidos me reinsera a la vida civil de mejor manera y sea una persona de bien para con mi familia que tanto me espera y sin malos actuare para con el restó de la sociedad. Situación que considero no es óbice para establecerse que mi desempeño y comportamiento al interior de reclusorio sea bueno y ejemplar, para que así dicho establecimiento a través de un consejo de disciplina establezca que mi resocialización y reinserción a la vida civil señora juez, genera un cambio en mi personalidad, al punto de que fue posible a que se me emitiera resolución favorable para mi libertad condicional, que sea del caso advertir que a pesar de que quedo en libertad la misma legislación me obliga a tener un excelente comportamiento pues en caso contrario perdería el beneficio aquí solicitado.

Sea del caso manifestar a su despacho que requiero me sea otorgado dicho beneficio, que a hoy tan sólo me quedaría pendiente por cumplir mi pena en su totalidad, tan sólo en 5 meses, tiempo este que puedo utilizar con mi familia dado a que ya son más de 11 años alejado de ellos y que perdido con mi menor hija y por lo anterior se me hace necesario poner me en búsqueda de trabajo para mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, así alejarme de los malos pasos en los que desafortunadamente caí debido a la falta de oportunidades que rodeaban a nuestro país en la época de los hechos.

Pero aún así he superado incluso ya el 97% de la condena a mi impuesta, considerando así que no se hace necesario más tratamiento Penitenciario ya que el suscrito lo he surtido a cabalidad y que su despacho debería considerar así, con base en la sentencia que se expone a continuación y teniendo en cuenta que he efectuado todos y cada uno de los cursos exigidos en pro de avanzar en el tratamiento penitenciario de manera progresiva y él cual genera así mismo una buena calificación, generando una resocialización y que sea persona apta para la reinserción a la vida civil, que bajó la gravedad del juramento manifestó no volverá de mi parte a suceder hechos como el aquí reprochado y ya castigado.

En un reciente pronunciamiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la **Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVINA** en el resuelve del recurso de apelación con numero de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revoco la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar otorgo la libertad condicional, de acuerdo a los señalamientos expuesto a continuación:

"Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que "la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana" (STP 15806-2019 noviembre 2019, rad 107644)

Para clarificar lo anterior, la Corte memoro las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

"Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley,

para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación, de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales".

Se hace alusión con ello a la *prevención general*, que opera en la *fase previa – criminalización primaria-*, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la *retribución justa*, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción – criminalización secundaria, con fundamento en las circunstancias *concretas* en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la *prevención especial y la reinserción social*, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción – criminalización terciaria-

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

- i) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*
- ii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pudiese este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (subrayas fuera de texto)

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iii) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

(...)

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente, *carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.*

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el *a quo*, el inciso 2º del artículo 4º del código penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan *en el momento de la ejecución de la pena de prisión*, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

Es este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de a especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluso desde el 1º de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central "La Esperanza" de El Salvador, *mostro un buen desarrollo intercarcelario*, no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas *Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y cultura y Panadería*, brindados por dicho plantel, tal como lo certifico el Ministerio de justicia y Seguridad pública de ese país."

Expuesto lo anterior, considero que es imperioso que este despacho analice el comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión, como quiera que se entendería plenamente que mi proceso de resocialización ha sido efectivo, y los elementos probatorios que aportara el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable emitida por el grupo de profesionales del centro de reclusión, que evalúan el comportamiento a diario de los internos, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, son elementos probatorios que el Juez de ejecución tendría a disposición para complementar la valoración de la conducta punible tal y como lo señala la Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA del Honorable Tribunal superior de Bogotá Sala penal.

Si la resocialización del suscrito es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la

dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre el suscrito, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual del suscrito, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, porque garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado y que en este caso especial del suscrito se tiene que gozo de fase de confianza, conducta ejemplar.

De igual manera es un hecho cierto que, en la penitenciaría de la Picota, estructura número uno hoy la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la presente solicitud se reportan 1348 casos activos, cinco personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales.

1. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC

Tabla 20. ERON con mayor sobrepoblación

Idc	Establecimiento	Capacidad	Población	Sobre población	Índice de hacinamiento
1	EPMSC-ERE Cali	2.046	5.000	3.854	188,4%
2	CCBOG-ERE-JP Bogotá	6.502	9.338	3.336	51,6%
3	EPMSC Medellín-Bello	1.368	3.345	1.977	144,5%
4	EPMSC-FSM-Bogotá	3.081	4.016	1.835	59,6%
5	EPMSC-CAS-Córdoba	2.864	4.256	1.691	69,7%
6	CCOJG-Córdoba	2.851	4.092	1.442	54,4%
7	CPMS-JP Fátima	1.016	2.471	1.333	132,2%
8	EPMSC Cartajena	1.285	2.562	1.176	91,8%
9	CPMS-ERE-JP Bucaramanga	1.520	2.647	1.127	74,1%
10	EPMSC-Siracusa	312	1.329	1.017	326,0%
11	EPMSC-ERE Barranquilla	848	1.533	683	160,2%
12	CPMS-ERE Bogotá	1.258	2.231	973	77,3%
13	EPMSC Villavicencio	659	1.019	520	102,3%
14	CPMS-ERE-JP La Paz	375	1.273	898	239,5%
15	EPMSC Arica	684	1.311	627	91,9%
16	EPMSC-ERE Villavicencio	256	666	723	286,3%
17	EPMSC Marzábal	670	1.378	708	105,7%
18	CPMS Acacías	2.376	3.089	693	29,2%
19	EPMSC Apaxá	299	665	669	222,0%
20	EPMSC Montería	840	1.488	648	77,1%
21	CCPED Pedregal-Medellín	3.165	3.812	847	20,4%
22	EPMSC Prato	690	1.294	604	87,6%
23	EPMSC-ERE Pereira	678	1.253	577	85,4%
24	EPMSO-RA Fajá	568	1.134	568	99,0%
25	CPMS-JP Barranquilla	454	689	525	115,8%
26	EPMSC Andes	168	581	513	305,4%
Total		26.423	66.725	30.302	83,2%
Participación a nivel nacional		49,1%	54,7%	73,4%	

Fuente: INPEC - marzo 2020

2. Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte debe ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.
3. En desarrollo de sus funciones, y con el fin, de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dada la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALE, declaradas en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 157 del 6 de Mayo del 2020, ordena medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter-comunis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 109616 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los demás reclusos, el

juez de tutela sí podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos fundamentales, emitir órdenes inter comunis que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados". El criterio jurisprudencial es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

4. Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar:

- "4. En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo; (iii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de

referencia que se dan a la población general; (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de "docentes e investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia" y grupos de investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí reclusas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se proferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: "Segundo. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que dentro de las tres (3) semanas posteriores a la notificación de esta providencia y una vez cumplida la orden anterior, clasifique a las personas privadas de la

libertad que se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (iii) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso G del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; (iv) las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad. (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad, lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

5. He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto 157 proferido por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P. Ahora bien, la corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar

teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19, dadas las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia corte y el gobierno nacional en el auto y decreto ya reseñados.

6. Ahora bien, es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia¹, debe ser aplicado en mi caso.

7. Es claro que la finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

8. Con base en lo anterior la Corte suprema de justicia a manifestado "que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.", en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: "La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna

¹ Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.²

Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2º. del artículo 4º. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal³, “ era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostro un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza ... como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual ciertamente,..... De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha

²Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

³ Rad 110013187013 201703736-01Magistrada ponente Dra Ana Julieta Arguelles Daravin.

satisfecho, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

• **EL AD-QUO DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.**

La Corte Constitucional ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales⁴; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales⁵.

⁴Al respecto ver., C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.

⁵ Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T- 530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,) resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que, para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad. Para esta Corporación, “la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo”, sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, “en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es dable equilibrar la desigualdad mediante una indemnización”. En ese proveído se protegieron los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que “la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado”. Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que “el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo”⁵. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al “*test de razonabilidad y proporcionalidad*”.

Estableciendo reglas que señala así: El test de proporcionalidad⁶, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad⁷, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.

Para el caso, una norma que prohíbe según lo ha dicho el despacho en pronunciamiento anterior, la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

Respecto del "juicio de proporcionalidad", la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en "establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida"⁸. Adicionalmente, se ha determinado que: "la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...)"⁹. "juicio de proporcionalidad" y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas¹⁰:

"(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste —lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido— y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado —esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer¹¹".

Para el caso se tiene, que es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica

⁶Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: "el juicio de proporcionalidad", "el test de racionalidad y proporcionalidad", "el test de igualdad" y "el test integrado de constitucionalidad".

⁷Al respecto: Prieto Sanchis, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.

⁸Sentencia SU-642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹Ibid.

¹⁰Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.

¹¹Sobre juicio de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver: las Sentencias T-1321/00, M.P. Martha Victoria Sánchez, y T-124/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es arraigos y concepto previos del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición.

Así las cosas solicito a su despacho se sirva revocar la providencia anterior concediéndome la libertad condicional.

Atentamente

ALDER JAIR ROSALES CUELLAR
CC. No. 14.675.444
Patio 2 Estructura 1 La Picota Bogotá

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 12 de agosto de 2021 8:06 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 23296-28-APELA-CM-Reposicion condicional Alder Rosales
Datos adjuntos: reposicion condicional cerafo.docx

De: SOPORTE TECNICO <asesanchez@hotmail.es>

Enviado: jueves, 12 de agosto de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion condicional Alder Rosales

Buenos días

Adjunto documento para tramite y acusar recibo.

Att

Alder Rosales

Enviado desde mi HUAWEI P30

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.